

**AUTO N. 00955**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante **Resolución No. 02478 del 30 de julio de 2014**, la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente, autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con el NIT. 899.999.081-6, para llevar a cabo tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos, ubicados en espacio público en la vía paralela al Canal Boyacá Transversal 73ª –Calle 25G y Avenida La Esperanza, barrio Modelia, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico No. 2014GTS2225 del 17 de junio de 2014.

Que, la **Resolución No. 02478 del 30 de julio de 2014**, fue comunicada el día 23 de septiembre de 2014, a la señora **MILENA JARAMILLO YEPES**, en calidad de apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con el NIT. 899.999.081-6.

Que, mediante **Resolución No. 01569 del 18 de septiembre de 2015**, la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente, decidió prorrogar el termino para llevar a cabo los tratamientos silviculturales otorgado en la **Resolución 02478 del 30 de julio de 2014**.

Que, la **Resolución No. 01569 del 18 de septiembre de 2015**, fue comunicada el día 29 de septiembre de 2015, a la señora **MILENA JARAMILLO YEPES**, en calidad de apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, con el NIT. 899.999.081-6.

Que, con el fin de verificar la ejecución de las actividades silviculturales autorizadas mediante **Resolución 02478 del 30 julio de 2014**, modificada o prórroga por la **Resolución No. 01569 del 08 de septiembre de 2015**, mediante la cual se estableció una prórroga en el término de vigencia inicialmente otorgado, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de

Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento y control el día 23 de febrero de 2020, registrada mediante acta LMJ-20190668- 128.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 11525 del 21 de septiembre del 2022**, en los cuales se expuso entre otros lo siguiente:

### “(…) V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
68	Schefflera ( <i>Schefflera monticola</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	17	1	NO		X	Individuo arbóreo autorizado para poda radicular, talado.	Incumplimiento ala Resolución 02478 del 30/07/2014
108	Corono ( <i>Xylosma spiculifera</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	12	4	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para conservar, talado.	Incumplimiento ala Resolución 02478 del 30/07/2014
131	Cerezo ( <i>Prunus serotina</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	18	6	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para conservar, talado.	Incumplimiento ala Resolución 02478 del 30/07/2014
206	Aliso ( <i>Alnus acuminata</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	18	10	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para conservar, talado.	Incumplimiento ala Resolución 02478 del 30/07/2014
224	Cerezo ( <i>Prunus serotina</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	48	12	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para conservar, talado.	Incumplimiento ala Resolución 02478 del 30/07/2014
230	Aliso ( <i>Alnus acuminata</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	14	8	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para poda radicular, talado.	Incumplimiento ala Resolución 02478 del 30/07/2014
231	Mano de oso ( <i>Oreopanax floribundum</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	16	6	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para poda radicular, talado.	Incumplimiento ala Resolución 02478 del 30/07/2014
523	Ciprés ( <i>Cupressus lusitanica</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	12	6	NO		X	Individuo arbóreo autorizado para conservar, talado.	Incumplimiento ala Resolución 02478 del 30/07/2014
552	Corono ( <i>Xylosma spiculifera</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	31	6	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para poda radicular, talado.	Incumplimiento ala Resolución 02478 del 30/07/2014
	Eugenia	Canal Boyacá TV						Individuo arbóreo	Incumplimiento ala

578	( <i>Eugenia myrtifolia</i> )	73 A CL 25 G CL 24	10	1	SI		X	autorizado para conservar, talado.	Resolución 02478 del 30/07/2014
582	Palma de cera ( <i>Ceroxylon quindiuense</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	15	1	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para traslado, talado.	Incumplimiento a Resolución 02478 del 30/07/2014
591	SietecuerosReal ( <i>Tibouchina lepidota</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	10	3	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para conservar, talado.	Incumplimiento a Resolución 02478 del 30/07/2014
609	Sauco ( <i>Sambucus nigra</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	23	6	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para conservar, talado.	Incumplimiento a Resolución 02478 del 30/07/2014
626	Ciprés ( <i>Cupressus lusitanica</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	10	4	NO		X	Individuo arbóreo autorizado para conservar, talado.	Incumplimiento a Resolución 02478 del 30/07/2014
656	Alcaparro doble ( <i>Sennaviarum</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	10	2	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para poda radicular, talado.	Incumplimiento a Resolución 02478 del 30/07/2014
658	Ciprés ( <i>Cupressus lusitanica</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	10	1	NO		X	Individuo arbóreo autorizado para conservar, talado.	Incumplimiento a Resolución 02478 del 30/07/2014
659	Fucsia Boliviana	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	10	2	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para conservar, talado.	Incumplimiento a Resolución 02478 del 30/07/2014
664	Alcaparro doble ( <i>Sennaviarum</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	10	2	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para conservar, talado.	Incumplimiento a Resolución 02478 del 30/07/2014
677	Acacia baracatinga ( <i>Paraserianthes lophanta</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	10	3	NO		X	Individuo arbóreo autorizado para conservar, talado.	Incumplimiento a Resolución 02478 del 30/07/2014
686	Eucalipto deflor ( <i>Callistemon citrinus</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	11	3	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para conservar, talado.	Incumplimiento a Resolución 02478 del 30/07/2014
704	SietecuerosReal (Tibouchina lepidota)	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	14	4	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para conservar, talado.	Incumplimiento a Resolución 02478 del 30/07/2014
709	Jazmín del cabo ( <i>Pittosporum undulatum</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	37	7	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para conservar, talado.	Incumplimiento a Resolución 02478 del 30/07/2014
710	SietecuerosReal (Tibouchina lepidota)	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	42	9	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para conservar, talado.	Incumplimiento a Resolución 02478 del 30/07/2014
743	SietecuerosReal (Tibouchina lepidota)	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	10	2	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para traslado, talado.	Incumplimiento a Resolución 02478 del 30/07/2014

751	Amarrabollo ( <i>Meriania nobilis</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	10	3	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para conservar, talado.	Incumplimiento a Resolución 02478 del 30/07/2014
752	Eugenia ( <i>Eugenia myrtifolia</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	14	6	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para poda radicular, talado.	Incumplimiento a Resolución 02478 del 30/07/2014
753	Amarrabollo ( <i>Meriania nobilis</i> )	Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24	10	2	SI		X	Individuo arbóreo autorizado para conservar, talado.	Incumplimiento a Resolución 02478 del 30/07/2014

(...) CONCEPTO TÉCNICO:

Con base en la información entregada por el IDU y verificada en la visita de seguimiento el día 27 de febrero de 2020, se concluyó que no fueron encontrados 47 individuos los cuales estaban autorizados para los siguientes tratamientos: poda radicular (9), conservación (36) y traslado (2), teniendo en cuenta que no estaban en el sitio y se considera según las modificaciones estructurales ejecutados que estos fueron talados. Ya que en el informe de actividades ejecutadas por el autorizado menciona que algunos de ellos fueron talados por la comunidad, mediante radicado 2020EE68334 del 07/04/2020, se le solicita al IDU entregar soporte de las actividades ejecutadas por la misma, definir quienes ejecutaron estas actividades, para poder definir las respectivas responsabilidades y ejecutar el respectivo trámite.

Se realiza verificación de la información relacionada al expediente SDA-03-2014-3687, Resolución 02478 del 30/07/2014, con Resolución modificatoria por prórroga 01569 del 08/09/2015 y al requerimiento realizado por la SDA con radicado 2020EE68334 del 07/04/2020, donde se solicita al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – (IDU), presentar pruebas fehacientes y contundentes de la tala por parte de la comunidad de treinta y seis (36) individuos arbóreos talados y que fueron autorizados para actividades diferentes a la de tala, a lo cual el IDU dio respuesta a través del radicado 2020ER107392 del 30/06/2020.

Dado la información presentada y analizado el expediente, se considera que los individuos No 484, 514, 575, 592, 596, 632, 639, 662 y 706 presentan soportes que validan el estado de estos árboles. De otro lado, se considera que veintisiete (27) individuos arbóreos no presentan soportes adecuados que demuestren el cumplimiento a lo autorizado o en su defecto que soporten la tala de estos individuos, los cuales fueron los No 68, 108, 131, 206, 224, 230, 231, 523, 552, 578, 582, 591, 609, 626, 656, 658, 659, 664, 677, 686, 704, 709, 710, 743, 751, 752, 753 y puesto que en la revisión de base de datos de emergencias silviculturales y el sistema de correspondencia Forest no se encontraron autorizaciones de tala para estos individuos, se considera pertinente emitir el presente concepto técnico sancionatorio para los veintisiete (27) individuos que no están conforme a lo establecido en la Resolución 02478 del 30/07/2014, puesto que no se presentaron pruebas del cumplimiento a cabalidad de la resolución en mención, lo que se constituye presuntamente en una infracción ambiental las normas contenidas en el Decreto – Ley 2811 de 1974, el decreto 531 de 2010, dando lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

(...)



(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11525 del 21 de septiembre del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el **Decreto 531 de 2010** *“Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 13. PERMISOS O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN ESPACIO PÚBLICO.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

*“**ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

**Parágrafo:** *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. *Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.*
- (...)
- h. *Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana*
- (...)
- j. *Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.”*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 2.2.1.1.9.4. del **Decreto 1076 de 2015** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (compilatorio del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996) estableció que:

*“(…) **Artículo 58°.-** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, (…)*

*Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (…)*”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 11525 del 21 de septiembre del 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit No. 899.999.081- 6, presuntamente incumplió lo autorizado en la **Resolución 02478 del 30 julio de 2014**, modificada o prórroga por la **Resolución No. 01569 del 08 de septiembre de 2015**, por ejecutar la tala sin autorización de veintisiete (27) individuos arbóreos los cuales corresponden a, (1) uno de la especie Schefflera (Schefflera monticola), dos (2) de la especie Corono (Xylosma spiculifera), (2) dos de la especie Cerezo (Prunus serotina), (2) dos de la especie Aliso (Alnus acuminata), (1) uno de la especie Mano de oso (Oreopanax floribundum), (3) tres de la especie Ciprés (Cupressus lusitanica), (2) dos de la especie Eugenia (Eugenia myrtifolia), (1) uno de la especie Palma de cera (Ceroxylon quindiuense), (4) cuatro de la especie Sietecueros Real (Tibouchina lepidota), (1) uno de la especie Sauco (Sambucus nigra), (2) dos de la especie Alcaparro doble (Senna viarum), (1) uno de la especie Fucsia Boliviana, (1) uno de la especie Acacia baracatinga (Paraserianthe s lophanta), (1) uno de la especie Eucalipto de flor (Callistemon citrinus), (1) uno de la especie Jasmín del cabo (Pittosporum undulatum), (2) dos de la especie Amarrabollo (Meriania nobilis) ubicado en espacio público correspondiente al Canal Boyacá TV 73 A CL 25 G CL 24 de la ciudad de Bogotá D.C., sin previa autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 13 y los literales a, b, h y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 y el artículo 2.2.1.1.9.4. del **Decreto 1076 de 2015** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” (compilatorio del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996).

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO**

**URBANO - IDU, identificada con Nit No. 899.999.081- 6**, ubicado en la Calle 22 No. 6 – 27 barrio Las Nieves de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D, C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificada con Nit No. 899.999.081- 6, ubicado en la Calle 22 No. 6 – 27 barrio Las Nieves de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D, C; a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificada con Nit No. 899.999.081- 6, en la Calle 22 No. 6 – 27 barrio Las Nieves de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 11525 del 21 de septiembre del 2022.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El Expediente **SDA-08-2023-382** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente: SDA-08-2023-382**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDMON RUMIE VALENCIA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221488 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/03/2023

**Revisó:**

EDMON RUMIE VALENCIA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221488 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/03/2023

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/03/2023